



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-565/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORÓ: OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, 13 de septiembre de 2024.

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el actor, a través de la cual controvierte el acuerdo plenario del Tribunal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, sobre la base de que no fue emplazado a juicio el autor de la página de Facebook "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues es el perfil denunciado por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además, el tribunal responsable consideró que el Instituto Local no integró de manera correcta el expediente, pues no se allegó de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen los hechos que originaron la denuncia.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que el medio de impugnación resulta improcedente, pues el acuerdo plenario que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, no le genera una afectación de forma directa a la esfera jurídica de derechos sustantivos, al ser un acto intraprocesal que no es definitivo ni firme, al ser una decisión de trámite que únicamente puede trascender a la esfera de derechos, siempre y cuando sean tomados en cuenta para poner fin al procedimiento, lo que, en el caso, no ocurre.

Índice

Glosario2
 Competencia2
 Antecedentes2
 Desechamiento4
 Apartado I. Decisión4
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión5
 1. Marco normativo y criterio sobre la no afectación del interés jurídico del actor5
 2. Caso concreto6
 3. Valoración7
 Resuelve11

2

Glosario

Actor/impugnante:	Ciudadano ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces regidora del ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Local/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	Tribunal Estatal Electoral de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Competencia

Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el



presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra del acuerdo plenario, por el cual la responsable ordenó la reposición del PES, instaurado en contra de supuestos actos de VPG, emitido por el Tribunal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 7 de marzo de 2024³, **la denunciante** inició una queja en contra de quien resultara responsable, derivado de la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en el perfil denominado **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, las cuales considera que contenían expresiones de VPG en su perjuicio.

3

2. El mismo día, **la Unidad Técnica**, registró el procedimiento, reservó la admisión, el **emplazamiento** y el pronunciamiento de medidas cautelares para realizar las diligencias de investigación correspondientes, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer⁴.

3. El 9 de marzo, la **Oficialía Electoral** del Instituto Local certificó el contenido de las publicaciones denunciadas de Facebook y **requirió** a la empresa *Meta Platforms Inc.*, para que otorgara los datos de identificación de la cuenta **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.

⁴ Véase el acuerdo a foja 9 del accesorio único.

motivación al final de la sentencia". Por lo anterior, refirió, entre otros datos, los nombres de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4. El 15 de marzo, la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Local determinó **improcedentes las medidas cautelares** respecto de las publicaciones denunciadas.

5. El 9 de mayo, la **Unidad Técnica admitió** a trámite la denuncia presentada por la denunciante, de tal manera que sólo **emplazo a** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El 14 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** mediante escrito, señaló que **es el creador y autor** de la página de Facebook "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", quien ha realizado todas las publicaciones, no obstante, eliminó dicho perfil.

7. El 15 de mayo, **el Instituto Local** remitió el expediente al Tribunal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quien, el 5 de agosto, ordenó la reposición del procedimiento para emplazar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** así como



llevar a cabo mayores diligencias, pues la autoridad sustanciadora no se allegó de las pruebas suficientes.

8. El 9 de agosto, **el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** al considerar, en esencia que, la reposición del PES vulnera sus derechos, pues debió absolverse del hecho que se le atribuye ante la insuficiencia probatoria.

Desechamiento

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el actor, a través de la cual controvierte el acuerdo plenario del Tribunal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, sobre la base de que no fue emplazado a juicio el autor de la página de Facebook "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues es el perfil denunciado por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además, el tribunal responsable determinó que el Instituto Local no integró de manera correcta el expediente, pues no se allegó de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen los hechos que originaron la denuncia.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que el medio de impugnación resulta improcedente, porque el acuerdo plenario que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, no le genera una afectación de forma directa a la esfera jurídica de derechos sustantivos, al ser un acto

intraprocesal que no es definitivo, ni firme, ya que es una decisión de trámite que únicamente podría trascender a la esfera de derechos, siempre y cuando sean tomados en cuenta para poner fin al procedimiento, lo que, en el caso, no ocurre.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la no afectación del interés jurídico del actor

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso d, de la Ley de Medios de Impugnación⁵.

6

En el caso, los actos intraprocesales no son definitivos, ni firmes, por ello no pueden ser impugnados, ya que son tramites que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, siempre y cuando sean tomados en cuenta para poner fin al procedimiento, lo que en el caso no ocurre.

Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve,

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales⁶.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

7

2. Caso concreto

En el caso, el acuerdo plenario controvertido, emitido por el Tribunal Local, determinó la reposición del procedimiento en relación a la queja instaurada por supuestos actos de VPG, sobre la base de que no fue emplazado a juicio, el titular del perfil denunciado de Facebook **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; asimismo, señaló que Instituto Local omitió integrar debidamente el expediente, pues no se llevaron a cabo diligencias ordenadas

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

para certificar un enlace electrónico, que es motivo de los hechos denunciados en el PES.

Frente a ello, el impugnante expresa en su demanda que el acuerdo plenario le causa agravio porque: **i.** se vulnero su derecho a la presunción de inocencia, pues la responsable debió absolverlo ante la insuficiencia probatoria, **ii.** se vulnera su derecho de acceso a la justicia de manera pronta, ya que no se deben suplir las deficiencias de la responsable, **iii.** la reposición del procedimiento muestra una falta de imparcialidad, pues debió resolver conforme a las pruebas aportadas y **iv.** no se encuentra debidamente justificado el acuerdo, porque no expone por qué consideró la reposición del procedimiento, por tanto, desde su perspectiva, *debe declararse la nulidad.*

3. Valoración

8

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que el acuerdo controvertido por el actor **no le genera un detrimento de manera directa e inmediata** a sus derechos sustantivos, ya que la afectación se actualiza hasta que el Tribunal Local emita una resolución donde se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la queja instaurada, con la cual se cumpliría con su definitividad, al incidir en la esfera jurídica de las personas a quienes va dirigida.

En ese tenor, el juicio ciudadano presentado por el impugnante es improcedente, porque el acuerdo plenario que pretende impugnar no resuelve de forma definitiva la esencia de la controversia, toda vez que la responsable no realiza un pronunciamiento de fondo pues, para ello, **estaba obligada a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento** y contar con todos los elementos para resolver si la queja instaurada en contra de los denunciados constituye o no VPG.



Ahora bien, la parte actora expone que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, pues la responsable debió *absolverlo ante la insuficiencia probatoria*; asimismo, señala que se transgrede su derecho de acceso a la justicia de manera pronta, ya que no se deben suplir las deficiencias de la responsable, además de que la reposición del procedimiento muestra una falta de imparcialidad, pues debió resolver conforme a las pruebas aportadas y que, el acuerdo controvertido, no se encuentra debidamente justificado, dado que no se expone por qué se consideró la reposición del procedimiento y, por tanto, desde su perspectiva, *debe declararse la nulidad*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional no advierte algún agravio relacionado con una posible afectación de **algún derecho sustantivo o que deje sin defensa al actor** pues, para que se actualice la vulneración a un derecho dentro del procedimiento, se debe emitir alguna limitación o impedimento de ejercer un derecho fundamental, como acontece en aquellos casos cuando se emiten medidas cautelares que restringen alguna prerrogativa.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que la Sala Superior ha determinado⁷ que existen dos tipos de actos: **i. los de carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y **ii. el acto decisorio**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Así, se considera que el acuerdo controvertido **tiene como efectos esclarecer cuestiones intraprocesales**, porque se determinó emplazar a juicio a una persona diversa y dicha cuestión **no produce** de manera directa e inmediata una

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

afectación a derechos sustantivos de la parte actora, toda vez que la sola emisión de actos preparatorios, únicamente tienen como resultado generar afectación al interior del procedimiento al que pertenecen.

En ese sentido, lo determinado **será definitivo** hasta que el Tribunal Local se **pronuncie en la sentencia** donde considere la existencia o inexistencia objeto de la denuncia, la cual tendrá como efecto generar una afectación real a la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata, de ahí que, en el presente caso, la parte actora controvierte un acto de carácter preparatorio, pues la esencia del acuerdo controvertido consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

Además, en el caso, debe tenerse presente que cuando una autoridad jurisdiccional **advierte una violación al debido proceso** que afecte el derecho a una defensa adecuada, **la reposición del procedimiento se presenta como una medida necesaria**, a efecto de garantizar los principios de inmediación, igualdad y contradicción.

En otros términos, se debe observar las **formalidades esenciales del procedimiento**, pues estas deben garantizarse para una oportuna defensa ante un posible acto de privación de derechos, de ahí que **la responsable estaba obligada** a observar la sustanciación del PES para constatar el derecho al debido proceso, consistente en: **i. la notificación del inicio del procedimiento**, **ii.** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa, **iii.** argumentar lo que a su derecho convenga y **iv.** el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

En este sentido, el debido proceso busca garantizar la protección de los **derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso legal**,



entre cuyos principios fundamentales destacan el de audiencia, igualdad y contradicción y de manera particular estando referidos a la correcta administración de pruebas.

Además, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, aun en el supuesto de que el eventual dictado de un acuerdo por virtud del cual se determina la reposición del *PES* para la debida integración del expediente, pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la parte enjuiciante, ya que estos sólo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con: **a)** la falta de interés legítimo de la parte actora; **b)** la inexistencia de la infracción denunciada; y, **c)** la exclusión de responsabilidad de los sujetos denunciados, que se sustenten en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por la parte actora, como una violación procesal⁸.

11

Máxime que, en el caso, **la reposición implica el emplazamiento debido del denunciado a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia dentro del PES**, de ahí que ésta resulte justificada y necesaria, por ser indispensable para los fines del proceso, pues la observancia del debido proceso no sólo implica los derechos de la parte denunciante, sino también de la parte denunciada, a quien debe respetársele la prerrogativa de audiencia.

Además, en todo caso, la reposición del procedimiento en cuanto obtener **mayores elementos para resolver**, no le genera algún perjuicio a la parte actora, ya que tal determinación arrojará una investigación más amplia de los

⁸ Véase lo decidido en los expedientes SUP-JE-76/2021, SUP-RAP-135/2019, SUP-RAP- 77/2019, SUP-REP-47/2019 y SUP-JE-93/2019.

hechos motivo de la queja, los cuales tienen como finalidad que el Tribunal Local **tenga mayores elementos para mejor proveer.**

En esos términos, el ordenar la reposición de procedimiento en el PES tiene como fin respetar, en esencia, la garantía del debido proceso, lo cual no implica por sí un perjuicio a la esfera jurídica del actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

Fecha de clasificación: 13 de septiembre de 2024.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 21 de agosto de 2024, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Omar Hernández Esquivel Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.